

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

NATASHIA L. VÉLEZ
QUIÑONES, ET ALS

Recurrida

v.

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC.

Peticionaria

KLCE201701461

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K DP2016-0001

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramírez Nazario¹ y la Jueza Cintrón Cintrón.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El 18 de agosto de 2017, la parte peticionaria, Centro Médico del Turabo, Inc., instó el presente recurso de *certiorari*. En síntesis, solicitó que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 21 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En esta, el tribunal de instancia acogió la moción de desestimación por prescripción presentada por la parte peticionaria como una sentencia sumaria y la declaró *No Ha Lugar*. También, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción*.

Examinada la solicitud de dicha parte, así como la *Resolución* interlocutoria cuya revisión se solicita, concluimos que no procede expedir el auto. Por consiguiente, declaramos *No Ha Lugar* la *Solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción*.

I

El 6 de julio de 2017, la parte recurrida, Natashia L. Vélez Quiñones, por sí y en representación de su madre Awilda Quiñones

¹ Se designa al Juez Ramírez Nazario para entender y votar según Orden Administrativa TA-2017-162.

Ortiz, y el señor Luis E. Acevedo Riso, instaron una demanda en daños y perjuicios por impericia médica en contra de la parte peticionaria, Centro Médico del Turabo (CMT). En síntesis, alegaron que la señora Awilda Quiñones Ortiz falleció por la alegada culpa o negligencia de los médicos de la institución, al no brindar la asistencia médica a tono con las exigencias generalmente reconocidas por la profesión médica.

Tras varios trámites procesales, el 6 de julio de 2017 CMT presentó una *Moción de desestimación por prescripción; determinación de no responsabilidad solidaria con médicos no demandados y ausentes; y desestimación por falta de parte indispensable*. En primer lugar, adujo que la causa de acción estaba prescrita, por haberse presentado una vez expirado el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, para las acciones en las que se exige responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia. Ello, debido a que la parte recurrida había advenido en conocimiento del daño que originó la demanda desde el 9 de mayo de 2014, cuando la señora Awilda Quiñones Ortiz quedó en estado vegetativo permanente. En segundo lugar, indicó que a CMT no debe imponérsele responsabilidad por la negligencia que se pudiera imputar a los médicos que atendieron a la paciente. Por último, señaló que tales galenos son partes indispensables, cuya ausencia conlleva la desestimación del pleito.

Presentada la moción de desestimación, el foro primario ordenó a la parte recurrida exponer su posición en cuanto a la solicitud de desestimación por prescripción. En dicha orden, el tribunal indicó que no habría de expresarse sobre los otros asuntos planteados en la moción.

La parte recurrida presentó su *Oposición a moción de desestimación por prescripción*. Señaló que desconocía quién era el

autor de su daño hasta que CMT le entregó el expediente médico en cumplimiento de la resolución emitida por el foro primario el 5 de marzo de 2015. Por ello, argumentó que se debe comenzar a contar el término prescriptivo a partir del recibo del referido expediente médico.

Mediante la *Resolución* recurrida, el tribunal de instancia acogió la moción de desestimación como una moción de sentencia sumaria y, tras formular una lista de 67 hechos incontrovertidos, concluyó existía controversia sobre los hechos esenciales; en particular, en cuanto al momento en el cual la parte recurrida conoció o debió conocer la identidad del causante del daño, así como elementos de intención y credibilidad que impedían resolver la reclamación por la vía sumaria.

Inconforme con la determinación, CMT instó el 17 de octubre 2016, el recurso de *certiorari* que nos ocupa y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer señalamiento

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al acoger la moción de desestimación como sentencia sumaria y al denegar la desestimación sin concederle a CMT oportunidad razonable de enfrentarse a los hechos expuestos por la parte demandante sobre el alegado conocimiento de los daños.

Segundo señalamiento

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al emitir determinaciones de hechos incontrovertidos.

Tercer señalamiento

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que existen hechos en controversia sobre el momento en que la parte demandante conoció el daño.

Cuarto señalamiento

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a desestimar la demanda presentada en contra de CMT por prescripción.

Quinto señalamiento

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a resolver que los reclamos en contra de los médicos a quienes les imputa negligencia e impericia profesional están prescritos.

Sexto señalamiento

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a resolver que, conforme a las decisiones del Tribunal Supremo en *Fraguada y Maldonado*, CMT no responde frente a la parte demandante por el porcentaje de responsabilidad de los médicos ausentes en el pleito.

Séptimo señalamiento

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a atender el planteamiento de desestimación por falta de parte indispensable y al negarse a desestimar la demanda por ausencia de parte indispensable.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Por su lado, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*. A saber:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una **moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en

cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Como se sabe, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y

que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

Como se sabe, la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. *Id.; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 esc. 2 (1997).

III

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación.²

Sin embargo, cabe recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la citada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

² Entre las mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria por el foro primario permite el ejercicio de nuestra función revisora, se encuentran la moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 594 (2011).

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Ello no ocurrió en la presente controversia.

La actuación del foro recurrido de denegar la solicitud de desestimación de CMT descansó en el ejercicio de su sana discreción, en especial consideración a las particularidades del trámite, a los diversos incidentes procesales, al desarrollo de la causa civil de epígrafe y a una interpretación favorable de los hechos bien alegados en la demanda de la parte recurrida, que debe permear al momento de considerar una moción de desestimación en la que se alega que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Además, el foro primario goza de una amplia discreción para regular el manejo del caso ante su consideración, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas indebidas para alguna de las partes. *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962).

La determinación recurrida es razonable y no denota un abuso de discreción por parte del Tribunal de Instancia. Además, según surge del recurso, la conferencia con antelación a juicio está pautada para el 28 de agosto de 2017 y el juicio en su fondo para los días 14 al 22 de septiembre de 2017. El Tribunal de Primera

Instancia, en su día, y en atención a los hechos que queden demostrados y a la prueba que se desfile ante su consideración, emitirá el dictamen que proceda en derecho. La peticionaria CMT podrá plantear los señalamientos de error que estime pertinente a dicha determinación, mediante el recurso de revisión judicial apropiado, en el momento oportuno.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal concluye que no se nos persuadió de que el foro de instancia hubiere cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*. A la luz de ello, declaramos *No Ha Lugar la Solicitud de paralización en auxilio de jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente a las partes por correo electrónico, y luego por la vía ordinaria, así como a la Hon. Olga García Vicenty, Jueza Superior, del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones